

#### **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº /3 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente Nº 126-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2016, interpuesto por la empresa MULTISERVICIOS TRANSPORTES CAJAMARCA S.A.C.; Oficio Nº 472-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD Nº 4100602– Fs. 20), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio Nº 451-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD Nº 4100413), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

REGIO

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral nº 110-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 41 – 48), de fecha 15 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, Mediante Orden de Inspección de fecha 20 de setiembre de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Pago íntegro de la remuneración, Gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones anuales, inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.º 88-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 07 de octubre de 2016 que obra a fojas 33 al 38 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 39, 500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- INFRACCION MUY GRAVE.- Contenida en el artículo 31º de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10º del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"
- INFRACCION MUY GRAVE.- Contenida en el artículo 31º de la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10º del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"

#### De la Resolución Apelada

Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 39, 500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### -2019-GR.CAJ/GRDS RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº /

### Cajamarca, 15 ENE 2019



N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afecta dos	Monto de la multa
01	Labor Inspectiva de	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.° 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 19, 750.00
02	Trabajo  Labor Inspectiva de Trabajo	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46°, numeral 46.10 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	1	S/. 19, 750.00
Monto Total					S/. 39, 500.00

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada



Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 21 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare fundada su recurso sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley 29981, ley que crea la SUNAFIL, el apelante indica que la Dirección Regional de Trabajo no es competente para realizar inspecciones en Empresas, sino solo a Microempresas y dado que no están dentro de la microempresa corresponde a la SUNAFIL realizar tales diligencias, por lo que el acta de infracción y la resolución carecen de validez y en consecuencia se declare la nulidad, (ii) Indica también que se ha vulnerado el principio de Non Bis in ídem, al haber sancionado dos veces por no asistir a las diligencias requeridas por el inspector actuante y (ii) Que, no se ha tenido en cuenta lo establecido por la Ley Nº 30222 que concede la reducción de la multa al 35% de la multa impuesta;

Que, mediante Resolución Directoral № 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 39, 500.00(TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracciones, muy graves en materia de relaciones laborales;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley Nº 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley Nº 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes, en concordancia con el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...) ";

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el



#### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº / 3 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 1 5 ENE 2019

Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente  $N^{\circ}$  03261-2005-AA/TC);

Que, atendiendo al argumento de la apelante en donde manifiesta que la inferior en grado no es competente de conformidad con el artículo 3° de la Ley 29981, ley que crea la SUNAFIL para realizar inspecciones en Empresas, sino solo a Microempresas y dado que no están dentro de la microempresa corresponde a la SUNAFIL realizar tales diligencias; Al respecto es necesario recurrir al artículo 3° Ámbito de competencia en donde se establece que "La Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Impleo". "Los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional (negrita agregado);

Que en primer lugar, debemos indicar que un Acta de Infracción no tiene la misma naturaleza que una Resolución Administrativa Sancionadora, pues se constituye en analogía con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) como un: Acto de Administración que comprende una propuesta de sanción contra el administrado por supuesta vulneración a las normas sociolaborales; por tanto su pretensión de nulidad diferirá de lo previsto para los actos administrativos, siendo de imprescindible observancia el Lineamiento 013-2008 (30/10/2008) que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las Actas de Infracción, los cuales comprende de forma restrictiva;

Que, de conformidad al Lineamiento 013-2008 establece en uno de sus criterios, que, las actas de infracción serán nulas cuando se derivan de una orden de inspección expedida por un directivo que no tenga competencia, esto tiene concordancia con lo que establece el artículo 3º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde como requisitos de validez "Es la competencia", entendiéndose como la capacidad de un ente de la Administración Pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas y con respecto al sector, localidad o ámbito del cual está encargada, Asimismo, las causales de nulidad están previstas en el artículo 10 y 11 de la referida ley;

Que, en el presente caso de conformidad con el artículo 10, numeral 10, 1, establece que son Causales de nulidad los actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en esta misma línea el artículo 11º numeral 11.1 del TUO de la Ley Nº 27444 señala: "11.1 Los administratos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos". Asimismo, el artículo 206º numeral 206.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272², y actualmente descrito en el artículo 215º numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: "2015.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..." (Énfasis agregado);

Que, teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 29981, ley que crea la SUNAFIL; establece que los Gobiernos Regionales solo tienen competencia para desarrollar actuaciones inspectoras en microempresa formales o no formales; y estando, a que la empresa MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES CAJAMARCA SAC no se encuentra registrada como micro y pequeña empresa es la SUPERINTRENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL — SUNAFIL, la competente para la realización de la actuación inspectiva, quedando al margen la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y más aún se agrava el hecho, debido a que la actuación realizada ha sido por un inspector auxiliar de trabajo, y teniendo en cuenta al artículo 6º de la ley n.º 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, establece que los inspectores exiliares están facultados para realizar "Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas de hasta 10 trabajadores así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello, bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos "(negrita y cursiva agregado);

Que, al haberse determinado la incompetencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo, corresponde a este despacho declarar la NULIDAD de la Acta de Infracción N° 088-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fojas 33 a 38 de los actuados y consecuentemente NULA la Resolución Directoral N° 110-2016-GR-CAJ- DRTPE/DPSC, que corre a fojas 41 al 48 del expediente, en ese sentido es que el recurso administrativo de apelación interpuesto, deviene en FUNDADO;



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

### Cajamarca, 1 5 ENE 2019

Que, estando al DICTAMEN Nº 133-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806, que, estanuo ai Dictoria in 133-2010-Gr. Conjonos-rivijo, Ley General de Inspección del Trabajo – Ley in 20000, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido el pedido formulado por la empresa MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES AJAMARCA SAC, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente sto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la empresa TISERVICIOS DE TRANSPORTES CAJAMARCA SAC. Identificado con RUC Nº 20529385979, en contra de la decisión MAUNTISERVICIOS DE TRANSPORTES CAJAMANCA SAC. Identificado con NOC IN 2032930979, en contra de la decisión consecuencia en la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución Directoral Nº 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia de la Resolución del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de diciembre del 2016, en consecuencia del 110-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 110-2016-GR-CAJ-DRTP ECLARAR NULA el Acta de Infracción Nº 088-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC y consecuentemente NULA la Resolución Directoral Nº 110-2016 -GR-CAJ-DRTPE/DPSC, por los fundamentos contenidos en el presente informe dejándose a salvo el derecho del trabajador peticionar en la instancia que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa MULTISERVICIOS DE TRANSPORTES CAJAMARCA SAC, en su domicilio señalado en autos, domicilio fiscal ubicado en la Av. Atahualpa N° 679 Cajamarca y domicilio procesal sito en la Av. Vía de Evitamiento Norte N° 243 - Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca Nº 230 – Urbanización **regional de Trabajo y Fromoción del Empleo**, en su <u>dofinemo procesar</u> sito en el jil banos del Cajamarca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley Nº 27444 y D.S. Nº 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Vorres Goicochea

O REG Gerencia Regional de Desarrollo Social